



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.637

"BOGADO ACOSTA, MANUEL
S/ QUEJA EN CAUSA N°
16.628 DE LA CAMARA DE
APELACION Y GARANTÍAS
EN LO PENAL DE BAHIA
BLANCA, SALA I".

La Plata, 16 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.637-Q, caratulada:
"Bogado Acosta, Manuel s/ queja en causa n° 16.628 de la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía
Blanca, Sala I"

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias acompañadas por la parte surge
que la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías
en lo Penal de Bahía Blanca, por fallo del 9 de marzo de
2019, hizo lugar al recurso fiscal y revocó el veredicto
absolutorio dispuesto por el Juzgado en lo Correccional
n° 1 departamental respecto de Manuel Bogado Acosta. En
consecuencia, lo condenó en calidad de autor penalmente
responsable del delito de desobediencia, y dispuso el
reenvío a la instancia para la imposición de pena. Dicha
sentencia adquirió completitud el 23 de mayo de 2018
cuando el Juzgado en lo Correccional n° 4 departamental
-con motivo de la excusación del doctor José Luis Ares-
determinó la sanción en cuatro meses de prisión de
ejecución condicional, con costas, más reglas de conducta
por el plazo de dos años (v. fs. 51/52 vta.), decisorio
que resultó controvertido por la defensa oficial mediante
recurso de apelación.

///

II. Finalmente -en lo que aquí resulta pertinente- el 12 de septiembre de 2018, la Sala Primera de la mentada Alzada -en conformidad con lo resuelto en P. 108.199 por esta SCBA- se pronunció por la admisibilidad del recurso de apelación respecto de la pauta atenuante y redujo la pena, la cual estableció en tres meses de prisión de cumplimiento en suspenso (v. fs. 77/78).

III. Contra ello, la asistencia de Bogado interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 6/17), que resultó denegado por la Sala Primera de la Cámara por auto del 9 de noviembre de 2018.

Para así resolver, el órgano *a quo* reseñó la crítica de la parte en la inaplicabilidad de la limitación recursiva o -en su defecto- la inconstitucionalidad de la norma de rito (art. 494, CPP). Agregó que se agravio por la arbitrariedad del fallo, alegó la atipicidad del delito de desobediencia y denunció inobservado el principio *in dubio pro reo* -art. 1, CPP- (v. fs. 2 vta./3). Sumó la vulneración a la defensa en juicio, el debido proceso, el derecho a la revisión integral del fallo y el derecho al doble conforme -arts. 89, CPP; 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8.2 y 25, CADH; 14.1, 2, 3 y 5, PIDCP- (v. fs. 3).

Abocada al examen específico, el Tribunal de Alzada departamental halló ausente el monto de pena exigido por la vía específica (art. 494, CPP), y descartó el confronte constitucional en atención al déficit observado en la carga argumental con cita de lo resuelto por esta Corte en P. 109.346 (v. fs. 3 y vta.). Dijo que ese planteo y los que pudieran esgrimirse a tenor de la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.637

doctrina del Máximo Tribunal federal -fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio"- requieren una correcta exposición en pos de habilitar el tránsito recursivo -ley 48 y Ac. 4/2007- (v. fs. cit./4). Aseveró que los agravios de la parte configuraban una reiteración de los llevados en el carril de apelación, sobre los cuales dicho órgano se expidió, y concluyó en el carácter meramente divergente de la opinión (v. fs. 4). Para finalizar, reprodujo parcelas de precedentes de este Tribunal sobre la fundamentación del fallo en el marco de la tacha de arbitrariedad y concluyó que las limitaciones de la norma adjetiva guardaban plena virtualidad (v. fs. 4/5).

IV. En disconformidad, el doctor Sebastián Cuevas -defensor oficial de la UDP n° 7 de Bahía Blanca- interpuso queja (v. fs. 79/89 vta.).

Efectuó un detalle del *iter* de la causa (v. fs. 79/81) y dijo que cumplimentaba con las exigencias formales de la vía directa (v. fs. 81/82). Se explayó sobre la tarea conferida a la Cámara por el art. 486 del Código Procesal Penal, distinguió la admisibilidad de la procedencia y afirmó que el órgano *a quo* asimiló dichos conceptos, cuando -en puridad- no se encontraba facultado para evaluar la suficiencia técnica del recurso. Peticionó que se haga lugar a la vía directa y se declare mal denegado el carril (v. fs. 82/83).

Luego, destinó un acápite a la tacha de arbitrariedad, la anticipidad del delito de desobediencia y la inobservancia del principio *in dubio pro reo* -art. 1, CPP- (v. fs. 83 *in fine* y vta.). Dijo

///

que lo resuelto desconoce el derecho de defensa, debido proceso, a la revisión de las sentencias y obtener el tratamiento de sus planteos; en desconocimiento de la normativa con jerarquía constitucional -arts. 14, 168 y 171, Const. provincial; 18, Const. nac.; 8, CADH y 14, PIDCP- (v. fs. 83 vta.).

Sostuvo que para resolver de modo adverso la Cámara citó un fallo de la provincia de Córdoba, y destacó que pone en crisis que el fallo no resulta ajustado a derecho. Explicó que no puede aplicarse la figura de desobediencia si la conducta omisiva ya aparece sancionada por otra norma pues ello transgrediría el principio del *ne bis in idem* -art. 8.4, CADH; 29 Const. provincial y 1 del CPP- estar sancionada por otra norma del ordenamiento, pues no se aplicaría la figura prevista en el art. 239 del Código Penal (v. fs. cit./84). Trajo a colación el art. 7 *bis* de la ley 12.569 y expuso que la misma prevé dos secuencias diferenciadas según el incumplimiento se configure de modo primigenio o sea una reiteración (v. fs. 85). Advirtió que en autos no se procedió conforme dicha manda pues intervino la autoridad policial sin anoticiarse inmediatamente a la jueza de familia (v. fs. 85 vta.).

Apuntó que la relación del *factum* con la temática de género (pese a que el delito enrostrado atenta contra la administración pública) no permite soslayar el principio *in dubio pro homine* -arts. 29.b, CADH y 5.2, PIDCP y caso "Cabrera García y Montiel Flores vs. México" de la CIDH, Op. consultiva 5/85 del 13-XI-1985-. Mencionó la gravitación del derecho penal como



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.637

instrumento del orden jurídico que administra mayor violencia, expuso sobre el principio de razonabilidad y mínima intervención -arts. 1 y 28, Const. nac.- (v. fs. 86/87 vta.). Trajo, asimismo, lo fallado en "Acosta" por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en atención al principio de legalidad, y efectuó consideraciones sobre la finalidad de la pena y la problemática de género (v. fs. cit./88 vta.).

Para finalizar, bregó por una interpretación razonable de la ley 12.569, e insistió en la virtualidad de los principios reseñados y el carácter fragmentario del derecho penal (v. fs. 88 vta./89). Coligió en el inadecuado tratamiento de su planteo, tachó de arbitrario el fallo de Cámara, e hizo reserva del caso federal (v. fs. 89 y vta.).

V. La queja resulta impróspera (art. 484, CPP).

De lo reseñado surge con claridad que la parte incumplió con el objeto y finalidad de la vía directa, pues no confrontó los motivos que obturaron la progresión del carril extraordinario -ausencia de un planteo federal apto que permita soslayar la presencia de la limitación ritual, conf. art. 494, CPP-. Lejos de ello, dedicó sus alegaciones a cuestionar la revisión efectuada por la Sala Primera de la Cámara (conf. lo reseñado en el apdo. II), y a reditar los agravios que portó la vía denegada, haciendo caso omiso al decisorio obturante.

En este escenario, cabe recordar que el mecanismo contemplado por el art. 486 *bis* del Código de rito tiene como único objeto la decisión que emitió el juicio negativo de admisibilidad y su finalidad estriba

///las firmas

en la remoción de los obstáculos que impidieron dicho acceso, nada de lo cual -como se adelantó- aconteció en el presente.

Lo expuesto no se ve conmovido por las alegaciones vertidas sobre la errónea asimilación entre los conceptos de admisibilidad y la procedencia en que habría incidido el órgano *a quo* en atención al carácter inespecífico que revisten (v. fs. 82/83).

Por todo lo dicho, la vía directa deviene inidónea para revertir el examen adverso resuelto por la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía Blanca (art. 484 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar la queja interpuesta por el defensor oficial departamental -doctor Sebastián Cuevas- a favor de Manuel Bogado Acosta (arts. 484 y 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1300